

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL -PERTENENCIA
Demandante	NUBIA LOURDES ARANGO ESTRADA
Demandado	MARIA LEON ESTRADA OCHOA Y OTROS
Radicado	050013103-008-2022-00004-00
Instancia	Primera
Tema	NO APLAZA AUDIENCIA

Solicita el apoderado de la parte codemandada, se aplace la audiencia que viene fijada en este proceso para el día 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa fecha estará fuera del país.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se citó para audiencia inicial, consagra:

"Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."

De la norma trascrita, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa; además, que con anterioridad a la audiencia, sólo es admisible la justificación para no asistir a la misma, la que provenga de la parte y su apoderado o sólo de aquella, pero no la que sólo proviene del apoderado; lo cual concuerda con los principios de concentración y agilidad del proceso;

amén de consultar los intereses y facultades de la parte, que en rigor, es la que puede conciliar, a quien se puede interrogar, y quien puede aceptar o no hechos y pretensiones en la fijación del litigio, como actos de disposición del derecho radicados directamente en su cabeza y no en la del apoderado.

En este caso, el señor apoderado, argumenta su solicitud, en que para la fecha que viene fijada la audiencia, estará fuera del país; excusa que para este despacho no es justificada; de una parte porque ésta no puede calificarse como una fuerza mayor o caso fortuito, y de otra, porque su calidad de apoderado, le atribuye unas cargas procesales, como es asistir a las audiencias por sí o por un sustituto, sin que corresponda al despacho asumir la responsabilidad del apoderado frente a su poderdante.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el próximo 30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)